

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD:

ARCONEL-ARCONEL-2026-0008-RES Se determina el Rubro de Compensación por Energía Generada por Grupos Electrógenos de Emergencia a Reconocer a los Generadores de Emergencia (RCEGEE)	2
ARCONEL-ARCONEL-2026-0009-RES Se aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Miraflores de 22 MW a 37 MW, ubicado en el cantón Manta, provincia de Manabí	10
ARCONEL-ARCONEL-2026-0010-RES Se aprueba la actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Central Termoeléctrica Turbina Miraflores para la ampliación de potencia de 22 a 37 MW, ubicado en el cantón Manta, provincia de Manabí.....	26

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0008-RES**Quito, D.M., 13 de abril de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz****DIRECTOR EJECUTIVO (E)****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el numeral 3, del artículo 284, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado tiene como objetivo que su política económica debe: *“Asegurar la soberanía alimentaria y energética.”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.”*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado es el responsable de la provisión de servicios de servicios públicos, entre otros, el de energía, de acuerdo con los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante LOSPEE), establece que son objetivos específicos de la ley: *“1. Cumplir la prestación del servicio público de energía eléctrica al consumidor o usuario final, a través de las actividades de: generación, transmisión, distribución y comercialización, importación y exportación de energía eléctrica;”* y *“2. Proveer a los consumidores o usuarios finales un servicio público de energía eléctrica de alta calidad, confiabilidad y seguridad; así como el servicio de alumbrado público general que lo requieran según la regulación específica;”*;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la LOSPEE señala que son derechos de los consumidores o usuarios finales: *“Recibir el servicio público de energía eléctrica acorde con los principios constitucionales de eficiencia, responsabilidad, continuidad, calidad y precio equitativo”*;

Que, el artículo 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE en su parte pertinente determina: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y*

suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio;”;

Que, el artículo 20 de la LOSPEE establece la naturaleza jurídica del Operador Nacional de Electricidad (CENACE), y señala que: *“(...) en el cumplimiento de sus funciones deberá resguardar las condiciones de seguridad y calidad de operación del Sistema Nacional Interconectado (SNI), sujetándose a las regulaciones que expida la agencia de regulación y control competente.”;*

Que, el numeral 3 del artículo 21 de la LOSPEE dispone que son atribuciones del Operador Nacional de Electricidad CENACE, *“coordinar la operación en tiempo real del S.N.I., considerando condiciones de seguridad, calidad y economía”*, entendiéndose como S.N.I al Sistema Nacional Interconectado;

Que, el artículo 103 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (en adelante RGLOSPEE), establece que el CENACE *“coordinará la operación en tiempo real con los centros de control de los generadores, del transmisor, de las distribuidoras, y de los operadores de los demás países, para mantener las condiciones de calidad y seguridad del sistema dentro de los rangos preestablecidos, tanto en condiciones normales, de alerta y de emergencia, cumpliendo con la normativa vigente. El CENACE podrá realizar cambios en la operación y tomará decisiones orientadas a restablecer la condición normal de operación del sistema en condiciones de alerta y/o de emergencia, conforme lo establecido en la regulación pertinente. El CENACE remitirá los informes correspondientes al ARCONEL sobre las acciones tomadas, a fin de que sean evaluadas, y de ser el caso, establecer las acciones que correspondan.”;*

Que, la Disposición General Novena del Reglamento General a la Ley Orgánica de Competitividad Energética establece: *“NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: artículo 1: *“Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNR), y crear las nuevas agencias (...); ii) “Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL)”*, y artículo 4: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) (...) ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial (...);”*;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 307 de 26 de junio de 2024, el señor Presidente de la República, declaró como política de Estado la mejora regulatoria y en su artículo 2 para tales fines señala: *“Son fines de la mejora regulatoria los siguientes:*

- a) Garantizar una adecuada gestión regulatoria en todas las entidades de la Función Ejecutiva;*
- b) Mejorar la calidad de las regulaciones para favorecer el clima de negocios e inversiones, promover la innovación e impulsar la economía popular y solidaria y el emprendimiento de pequeñas y medianas empresas, reduciendo la imposición de costos de cumplimiento;*
- c) Fortalecer las capacidades institucionales para gestionar efectivamente los procesos de mejora regulatoria;*
- d) Garantizar la seguridad jurídica, a través del mejoramiento del entorno regulatorio, fortaleciendo así la confianza de los ciudadanos frente a la gestión pública. (...);”*;

Que, el señor Presidente de la República con Decreto Ejecutivo Nro. 355 de 14 de agosto de 2024, en sus artículos 1 y 2 dispuso al Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, como ente rector del sector eléctrico, coordine y ejecute todas las acciones necesarias, junto con el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), para evitar los efectos que pueda producir el estiaje, en la prestación del servicio de energía eléctrica; y, coordinar y realizar todas las acciones necesarias con las empresas de generación, transmisión y distribución de energía con el fin de cubrir la demanda y garantizar la prestación regular del servicio de energía eléctrica como producto del estiaje;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2024-0027-AM del 15 de agosto de 2024 expedido por el Ministerio de Energía y Minas, actual Ministerio de Ambiente y Energía, señala lo siguiente:

“Artículo 1.- Declarar la emergencia del sector eléctrico nacional, con la finalidad de salvaguardar la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica. La emergencia estará orientada a ejecutar todas las acciones necesarias urgentes en el sector y sus entidades adscritas para atender la adquisición, arrendamiento y generación adicional de energía eléctrica que permita disminuir las repercusiones de la actual crisis energética, logrando así la continuidad del servicio público de energía eléctrica. (...)

Artículo 6.- Disponer a la Agencia de Regulación y Control competente, reforme o modifique la Regulación No. CONELEC-003/10 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN PERÍODOS DE DÉFICIT Y/O RACIONAMIENTO DE ENERGÍA ELÉCTRICA” conforme al marco normativo vigente.

Artículo 7.- Habilitar a las empresas eléctricas distribuidoras de energía eléctrica para que, en aplicación de la Regulación No. CONELEC-003/10 o la que la sustituya, puedan realizar la facturación de los valores que se desprendan de la generación de grupos electrógenos en el mercado eléctrico, conforme la liquidación que efectúe el Operador Nacional de Electricidad – CENACE.”;

Que, el inciso tercero del artículo 13 de la Regulación Nro. ARCONEL-001/25 denominada “Planificación operativa, despacho y operación del sistema eléctrico de potencia”, señala: “(...) Si en la planificación de la operación el CENACE determina que con los recursos disponibles no se cumplen los criterios de calidad, seguridad, confiabilidad y economía, dicho aspecto deberá ser notificado al MEM y a la ARCONEL, mediante un informe plenamente sustentado y su tratamiento se realizará conforme a la regulación que norme la operación del SNI en condiciones de déficit de generación.”;

Que, la Regulación Nro. ARCONEL-004/25 denominada “Operación del Sistema Nacional Interconectado en Condiciones de Déficit de Generación y Racionamiento de Energía Eléctrica” tiene como objetivo establecer los lineamientos y disposiciones para la operación del Sistema Nacional Interconectado en condiciones de déficit de generación, así como la determinación de los períodos del déficit y la gestión de los racionamientos de servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, para lo cual, en su numeral “5. DEFINICIONES” establece lo siguiente: “

“(...) 12. Período de Alerta Del Déficit: Corresponde al período en el cual se incentiva a un ahorro de la energía eléctrica a los consumidores, mediante señales tarifarias y se establecen acciones a ejecutarse a cargo de las empresas distribuidoras, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento.

13. Período de Déficit: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras implementan racionamientos programados de energía eléctrica, según el Plan de Contingencia desarrollado por el CENACE y aprobado por el Ministerio del ramo, a fin de restaurar los niveles adecuados de reserva en el embalse equivalente.

14. Período de Racionamiento Forzoso: Corresponde al período en el cual el CENACE dispone a las Empresas Distribuidoras o al Transmisor la ejecución de cortes de servicio no programados. Este racionamiento forzoso se aplica de forma inmediata para mantener la seguridad del sistema, procurando el abastecimiento de servicios prioritarios.

15. Período de Racionamiento Obligatorio: Corresponde al período en el cual las Empresas Distribuidoras o el Transmisor ejecutarán los cortes de servicio programados por el CENACE de carácter obligatorio, mediante planes de racionamientos a los consumidores, tendientes a obtener una reducción de la demanda con el objetivo de evitar el racionamiento forzoso y garantizando el abastecimiento de servicios prioritarios.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL resolvió: “Artículo. 1.- Expedir la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024 “OPERACIÓN TÉCNICA – COMERCIAL DE GRUPOS ELECTRÓGENOS DE EMERGENCIA EN CONDICIONES DE DÉFICIT DE GENERACIÓN Y RACIONAMIENTOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL S.N.I.”;

Que, el artículo 12 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “El RCEGEE será determinado mensualmente por la ARCONEL. Una vez entre en vigencia la presente Regulación el valor del RCEGEE estará disponible para su aplicación de manera mensual en función de los ajustes del precio de los combustibles.”;

Que, la Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que: “La ARCONEL determinará el(los) valor(es) mensual(es) del RCEGEE y será(n) publicado(s) el primer día laborable después del día once (11) de cada mes a través de los medios de comunicación que correspondan.”;

Que, el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/2024, aprobada mediante Resolución Nro. ARCONEL-006/2024, de 08 de septiembre de 2024, estableció que:

“El rubro de compensación por energía producida por grupos electrógenos de emergencia será determinado de acuerdo a la siguiente ecuación: $RCEGEE = CO \& M + CC + CTC$.

Donde:

CO&M (cUSD/kWh): Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible.

El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1.

Cc (cUSD/kWh): Costo de combustible. El CC será actualizado mensualmente según las publicaciones de EP PETROECUADOR.

CTC (cUSD/kWh): Costo de transporte de combustible. El CTC será actualizado anualmente.

Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1”;

Que, mediante oficio Nro. MEM-VEER-2024-0321-OF de 20 de septiembre de 2024, el Viceministro de Electricidad y Energía Renovable del Ministerio de Energía y Minas a esa fecha, se dirigió al Director

Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, para manifestar en su parte pertinente que: *“En este contexto, en el marco de la situación de emergencia en el sector eléctrico que atraviesa el país por efecto del estiaje, es imperante que, el sector privado aporte con la totalidad de sus grupos electrógenos para el abastecimiento de la demanda del país y así coadyuvar a la provisión del servicio público de energía eléctrica. Por lo expuesto, solicito a la Agencia, en el menor tiempo posible, en el marco de sus atribuciones y competencias, efectúe las acciones correspondientes para la modificación de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, a fin de que se incluya grupos de generación electrógenos desde 10 kW que operen con combustibles como GLP, Fuel Oil 4 y Fuel Oil 6”;*

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024, el Directorio de la ARCONEL, resolvió reformar y codificar la Regulación Nro. ARCONEL-003/24, conforme a lo siguiente:

“Artículo 2.- *Sustituir el texto del Artículo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “La presente Regulación será de cumplimiento obligatorio para el CENACE, empresas distribuidoras, los propietarios de grupos electrógenos de emergencia privados y los autogeneradores/generadores que se acojan al esquema planteado en esta Regulación, mientras el mismo se encuentre activado, conforme los procedimientos expuestos en esta normativa, y que utilicen combustibles del sector industrial sin subsidios.*

Artículo 3.- *Sustituir el texto del Artículo 5 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL - 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógenos(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, sin opción de operar en sincronía con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación.*

Artículo 4.- *Sustituir el texto del Artículo 6 numeral 1 de la Regulación Nro. ARCONEL–003/24 “Operación Técnica Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Ser propietario de un grupo o grupos electrógeno(s) de emergencia con una potencia nominal mínima de 10 kW, y cuya capacidad máxima deberá ser determinada por la empresa eléctrica distribuidora, que pueda operar en sincronismo con la red, con horómetro integrado para registrar las horas de operación”.*

Artículo 5.- *Sustituir la definición de Combustible constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Combustible: Diésel 1 Industrial, Diésel 2 Industrial, Diésel Premium Industrial, Gas Licuado de Petróleo (GLP) Industrial, Fuel Oil No. 6 Industrial, Fuel Oil No. 4 Industrial”.*

Artículo 6.- *Sustituir la definición de costo de operación y mantenimiento, CO&M (cUSD/kWh), constante en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL – 003/24 “Operación Técnica – Comercial de Grupos Electrógenos de Emergencia en condiciones de Déficit de Generación y Racionamientos de Energía Eléctrica en el S.N.I.” por el siguiente texto: “Costo de operación y mantenimiento, excepto el costo del combustible. El CO&M será actualizado anualmente. Para el efecto, se considerará el periodo comprendido entre septiembre del año n y agosto del año n+1. El cómputo del CO&M no aplica para grupos electrógenos menores a 100 kW.”;*

Que, con oficio circular Nro. CENACE-CENACE-2025-0003-C de 25 de marzo de 2025 y oficio Nro. CENACE-CENACE-2025-0404-O de 07 de abril de 2025, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) notificó, entre otros, a esta Agencia “(...) *la finalización del periodo de racionamiento energético, conforme lo establece el numeral 3 de la Regulación CONELEC 001/05. No obstante, el período de alerta de déficit se mantiene vigente desde el 16 de octubre de 2023, considerando que si bien, el tema energético en el corto plazo ha mejorado, conforme se siga registrando el ingreso de nueva generación y de nueva infraestructura de transmisión y distribución, esto permitirá garantizar el abastecimiento futuro del suministro eléctrico.*”

Que, con Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio Institucional, nombró al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL);

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0043-M de 13 de abril de 2026, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET), estableció en su parte pertinente lo siguiente: “*En estricto apego de lo establecido en el Anexo 2 de la Regulación Nro. ARCONEL-003/24 (CODIFICADA) y de la normativa citada en los numerales anteriores, la Dirección Técnica de Regulación Económica y Tarifas (DTRET) ha realizado el cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de abril – 11 de mayo de 2026, cuyo detalle se muestra a continuación.*”

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	35,63	40,00
DIESEL PREMIUM	38,79	43,17
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	28,58	32,95
FUEL OIL No 4	20,42	24,80
FUEL OIL No 6	18,01	22,39

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica (CAJ), con memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0069-ME de 13 de abril de 2026, en atención al memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026- 0088-M de los mismos día, mes y año, emitió el informe jurídico favorable respecto al Proyecto de Resolución para la emisión del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de abril - 11 de mayo de 2026, donde en el apartado respectivo señala: “(...) *Por los antecedentes expuestos, con base en la normativa citada, y memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0043-M, remitido por el área requirente, esta Coordinación de Asesoría Jurídica emite informe jurídico favorable, a fin de que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia, expida el proyecto de Resolución a través del cual se da cumplimiento con lo señalado en el artículo 12 y Disposición General Sexta de la Regulación Nro. ARCONEL 003/2024 (Codificada).*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0089-M de 13 de abril de 2026, la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), puso a consideración de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0043-M que contiene el “*Cálculo del rubro de compensación por energía*

generada por grupos electrógenos de emergencia (RCEGEE), para el periodo 12 de abril - 11 de mayo de 2026”, el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0069-ME y el proyecto de resolución correspondiente; y solicitó lo siguiente: “En este contexto, señor Director Ejecutivo Encargado, presento a su autoridad el informe jurídico favorable emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0069-ME, el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0043-M y el proyecto de Resolución denominado “Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de abril - 11 de mayo de 2026”; y, en caso de contar con su anuencia, se proceda con la aprobación.”;

Que, el señor Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL con sumilla inserta de 13 de abril de 2026 en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNRE-2026-0089-M, aprobó el proyecto de Resolución denominado "Cálculo del rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia - RCEGEE. Periodo 12 de abril - 11 de mayo de 2026" y dispuso continuar con el trámite respectivo a la Coordinación Nacional de Regulación Eléctrica (CNRE), la cual una vez revisado dicho proyecto de Resolución puso a consideración de la Máxima Autoridad de la ARCONEL; y,

El Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad, en ejercicio de las atribuciones y deberes establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la LOSPEE; artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024; artículos 2 y 3 de la Resolución Nro. ARCONEL-006/2024 de 08 de septiembre de 2024; y, el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCONEL-009/2024 de 25 de septiembre de 2024.

RESUELVE:

Artículo. 1.- DETERMINAR el “Rubro de compensación por energía generada por grupos electrógenos de emergencia a reconocer a los generadores de emergencia (RCEGEE)”, estableciendo el valor de RCEGEE:

PRODUCTO	RCEGEE	
	< 100 kW	>= 100 kW
	¢USD/kWh	
DIESEL 1 Y 2	35,63	40,00
DIESEL PREMIUM	38,79	43,17
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)	28,58	32,95
FUEL OIL No 4	20,42	24,80
FUEL OIL No 6	18,01	22,39

Esta medida aplica para el periodo comprendido entre el 12 de abril - 11 de mayo de 2026, sobre la base de los resultados contenidos en el memorando Nro. ARCONEL-DTRET-2026-0043-M de 13 de abril de 2026 y el Informe Jurídico emitido mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0069-ME de 13 de abril de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- 1. ARCONEL-DTRET-2026-0043-M
- 2. ARCONEL-CJ-2026-0069-ME

Copia:

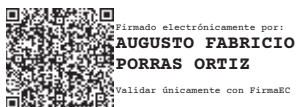
Señor Magíster
Danilo Eduardo Ojeda Paz
Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora Magíster
Débora Tatiana Aragón Auz
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señora Magíster
Ruth Esther Campaña Villacis
Directora de Comunicación Social

jjr/slm/do



Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0009-RES**Quito, D.M., 17 de abril de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores*

estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (...).”;*

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...).”;*

Que, el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*De la modificación del proyecto, obra o actividad.- Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:*

- 1. Cuando por si sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad;*
- 2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente; y,*
- 3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector.*

En caso de que el operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no impliquen un cambio del objeto principal el permiso ambiental otorgado, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades.

Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se

procederá en los términos establecidos en la norma expedida para el efecto.”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. (...)”;*

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. (...)”;*

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *“Modificaciones o actualizaciones al plan de manejo ambiental. – De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación”;*

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)”;*

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (...)”;*

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los permisos ambientales establece que: *“Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética,

establece que: *“En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;*

Que, el artículo 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Modificación del proyecto, obra o actividad.- En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos: a) Estudios complementarios; y, b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental”;*

Que, el artículo 447 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Modificaciones de bajo impacto.- Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la Autoridad Ambiental Competente previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.*

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la Autoridad Competente la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece: *“La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional”;*

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética dispone: *“A partir de la obtención de acreditación ambiental*

en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional”;

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética señala: *“A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, el Presidente de la República decretó la escisión de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y creó la “Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL” como organismo técnico administrativo encargado de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector eléctrico, conforme a las competencias atribuidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, su Reglamento de aplicación;

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispone: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”;*

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió:

“Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (...)

Artículo 5.- Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *“Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional”;*

Que, el artículo 37 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *“Modificación del proyecto, obra o actividad. En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán uno de los siguientes mecanismos: a) Estudios complementarios; b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.”;*

Que, el artículo 39 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, señala: *“Modificaciones de bajo impacto. Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la ARCONEL, previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.*

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la ARCONEL la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la ARCONEL para el efecto.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al doctor

Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ4-DPAM-2017-8085 de 13 de junio de 2017, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental Encargado del Ministerio del Ambiente otorgó a la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, el Certificado de Intersección para el Proyecto “Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica Miraflores” ubicado en la provincia de Manabí, en donde se concluye que dicho proyecto NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP).

Coordenadas WGS84, Zona 17 Sur

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	530873	9893888
2	530996	9893987
3	530992	9893997
4	530999	9894017
5	530959	9894102
6	530902	9894076
7	530895	9894085
8	530803	9894025
9	530873	9893888

Fuente: Resolución Nro. DZ4M-2022-YEZM-0005 de 01 de febrero de 2022

Elaborado: Dirección Técnica de Regularización Ambiental - DTRA

Que, mediante Resolución Nro. DZ4M-2022-YEZM-0005 de 01 de febrero de 2022, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), otorgó la Licencia Ambiental al proyecto “Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica Miraflores”, con código Nro. MAE-RA-2017-305955;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DZ4-2024-0138-O de 30 de enero de 2024, el Director Zonal 4 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) notificó a la CELEC EP lo siguiente: *“Luego del análisis de la información, se concluye que la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto “Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica Miraflores”, periodo Febrero de 2022 – Febrero de 2023, cumple con los requerimientos técnicos establecidos en la Normativa Ambiental vigente y aplicable al desarrollo de la actividad, exigidos por el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Bajo esta consideración, esta Dirección Zonal 4 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica aprueba la Auditoría Ambiental de Cumplimiento del proyecto “Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica*

Miraflores”, periodo Febrero de 2022 – Febrero de 2023.”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0066-OFI de 22 de enero de 2026, la Empresa Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) - Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad lo siguiente: *“(...) se indique de manera formal cual sería el mecanismo de regularización ambiental a implementar para la ampliación de potencia, teniendo actualmente que la Central Térmica Miraflores TERMOMANABI cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro.DZ4M-2022-YEZM-0005 para una capacidad de 22 MW, con el nuevo requerimiento de ampliación de 15 MW adicionales formulados por la Dirección de Planificación y Desarrollo de Proyectos de la Expansión la capacidad total sería de 37 MW (...);”*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0091-OFI de 28 de enero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ, comunicó a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad que *“(...) realiza un alcance al citado oficio para realizar la entrega del Estudio de Impacto Ambiental y la Licencia Ambiental, el cual consta dentro del siguiente Link: <https://we.tl/tjvxTt4yVVC> (...);”*

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0013-M de 30 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Regularización Ambiental (DTRA), entregó a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica (CNAE) el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0014, mediante el cual concluyó *“(...) no implica la ejecución de nuevas obras ni cambios sustanciales en el alcance del proyecto, razón por la cual se debe realizar la actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado. (...);”*

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-CNAE-2026- 0012-O de 30 de enero de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), comunicó a la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ el pronunciamiento respecto al proceso de Regularización Ambiental para el incremento de Central Termoeléctrica Miraflores de 22MW a 37 MW, en cual se concluye lo siguiente: *“(...) en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, esta Agencia concluye que la propuesta para la ampliación de la potencia de 15 MW en la Central Termoeléctrica Miraflores, corresponde al procedimiento de regularización ambiental la entrega de, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, sujeta a la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente(...);”*

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0144-OFI de 04 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ, remitió a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad el: *“(...) anexo el respectivo informe y la actualización del Plan de Manejo Ambiental, para la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente (...);”*

Que, memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0025-M de 11 de febrero de 2026, la

Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la Dirección Ejecutiva, “(...) *el Informe Técnico N.º INF.CNAE.DTRA.2026.0022, elaborado por el equipo de la Dirección Técnica de Regularización Ambiental, (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0133-OF de 11 de febrero de 2026, la ARCONEL notificó a la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ, el pronunciamiento concerniente a la revisión de la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del EIAD expost del proyecto Central Termoeléctrica Miraflores para la ampliación de potencia de 22 a 37 MW Unidad de Negocio Termomanabí”, concluyendo que: “(...) *NO CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental vigente, en virtud de lo cual es observado. (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0156-OFI de 11 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ solicitó a la ARCONEL, “(...) *se autorice la realización de una reunión aclaratoria con el fin de dirimir las observaciones que deben ser subsanadas. De contar con su autorización, dicha reunión se propone para el viernes 13 de febrero de 2026, a las 08h00, en las oficinas de ARCONEL, en la ciudad de Quito(...)*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0144-O de 12 de febrero de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), comunicó a la CELEC EP – UN TERMOMANABÍ, “(...) *se confirma la reunión aclaratoria, para el viernes 13 de febrero de 2026 a las 08h00, en las oficinas de la ARCONEL. (...)*”;

Que, mediante acta de reunión Nro. ACT.CNAE.DTRA.2026.0016 de 13 de febrero de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) y CELEC EP - UN TERMOMANABÍ se ejecutó la reunión aclaratoria de la Actualización de Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Miraflores de 22MW a 37 MW. Los acuerdos y compromisos alcanzados se registraron en el acta de reunión;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0172-OFI de 18 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ presentó a la ARCONEL la respuesta a las observaciones emitidas a la Actualización de Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Miraflores de 22MW a 37 MW;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0034-M de 23 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la Dirección Ejecutiva, “(...) *para su conocimiento el Informe Técnico No. INF.CNAE.DTRA.2026.0031, elaborado por el equipo de la Dirección Técnica de Regularización Ambiental (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0168-OF de 23 de febrero de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), notificó a la

CELEC EP - UN TERMOMANABÍ, el pronunciamiento al segundo ciclo de revisión respecto a la Actualización de Plan de Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Miraflores de 22MW a 37 MW, en cual se concluye: “(...) *que NO CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental vigente, en virtud de lo cual existen observaciones persistentes. Por tal razón, se solicita la presentación de información aclaratoria y/o complementaria (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0189-OFI de 26 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ ingresó a la ARCONEL la respuesta a las observaciones persistentes emitidas en el segundo ciclo de revisión de la Actualización de Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Miraflores de 22MW a 37 MW: “(...) *En virtud de lo expuesto y en respuesta Oficio Nro.ARCONEL-ARCONEL-2026-0168-OF, de fecha 23 de febrero de 2026, la Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, remite el link correspondiente al cierre de observaciones conforme el siguiente detalle:*

[https://ceclecloud.celec.gob.ec/s/aLgcaJ3JXN5Qc6x \(...\)](https://ceclecloud.celec.gob.ec/s/aLgcaJ3JXN5Qc6x (...))”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0193-OFI de 27 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ remitió a la ARCONEL “(...) *en alcance al Oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0189-OFI y en respuesta Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0168-OF, de fecha 23 de febrero de 2026, la Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, remite el link correspondiente al cierre de observaciones conforme el siguiente detalle: [https://ceclecloud.celec.gob.ec/s/aLgcaJ3JXN5Qc6x \(...\)](https://ceclecloud.celec.gob.ec/s/aLgcaJ3JXN5Qc6x (...))*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0044-M de 02 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la Dirección Ejecutiva, “(...) *el Informe Técnico N°. INF.CNAE.DTRA.2026.0038 de 02 de marzo de 2026, (...)* el mismo que concluye lo siguiente:

“• Componente Ambiental

*Una vez efectuada la revisión y análisis técnico de las respuestas a las observaciones persistentes emitidas, del componente ambiental, al proyecto “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CENTRAL TERMOELÉCTRICA MIRAFLORES PARA LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 22 A 37 MW UNIDAD DE NEGOCIO TERMOMANABÍ”; se determina que la información remitida por CELEC EP – UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOMANABÍ, **CUMPLE** con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable.*

• Componente Biótico

Mediante informe técnico No. INF.CNAE.DTRA.2026.0031, emitido en el memorando No. ARCONELCNAE-2026-0034-M el 23 de febrero de 2026 se analizó las observaciones del componente biótico del proyecto “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL EIAD EXPOST DEL PROYECTO CENTRAL

*TERMOELÉCTRICA MIRAFLORES PARA LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 22 A 37 MW UNIDAD DE NEGOCIO TERMOMANABÍ”; En este análisis, se determinó que la información remitida por CELEC EP – Unidad de Negocios Termomanabí **cumplió** con los requisitos establecidos en la normativa ambiental aplicable.*

• **Componente Social**

*Una vez efectuada la revisión y análisis técnico de las respuestas a las observaciones persistentes emitidas, del componente social, al proyecto “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CENTRAL TERMOELÉCTRICA MIRAFLORES PARA LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 22 A 37 MW UNIDAD DE NEGOCIO TERMOMANABÍ”; se determina que la información remitida por CELEC EP – UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOMANABÍ, **CUMPLE** con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable.*

• **Componente Geográfico**

*Una vez efectuada la revisión y análisis técnico de las respuestas a las observaciones emitidas, del componente geográfico, al proyecto “ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CENTRAL TERMOELÉCTRICA MIRAFLORES PARA LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 22 A 37 MW UNIDAD DE NEGOCIO TERMOMANABÍ”; se determina que la información remitida por CELEC EP – UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOMANABÍ, **CUMPLE** con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental aplicable. (...);*

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0198-OF de 04 de marzo de 2026, la ARCONEL notificó a la CELEC EP – TERMOMANABÍ lo siguiente: “(...) esta Agencia emite pronunciamiento favorable a la Actualización de Plan de Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Miraflores para el incremento de potencia de 22MW a 37 MW, ubicado en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia urbana Tarqui. Con el propósito de dar continuidad al proceso de Actualización de Plan de Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Miraflores para el incremento de potencia de 22 MW a 37 MW y obtención de la respectiva resolución, se comunica que deberá efectuarse el pago de las tasas ambientales, (...)”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0223-OFI de 11 de marzo de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ remitió a la ARCONEL “(...) la factura # 001-001-000000118 anexa, correspondiente al pago de servicios administrativos de regularización, control y seguimiento POR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A ACTUALIZACIONES O MODIFICACIONES DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL (...)”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0085-M de 02 de abril de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica la emisión del informe jurídico (...) en relación a la “Actualización de

Plan de Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Miraflores para el incremento de potencia de 22MW a 37 MW” y que, junto con el pronunciamiento técnico favorable son los fundamentos de la resolución para la Licencia Ambiental del proyecto de ampliación de capacidad de 22 MW a 37 MW de la Central Termoeléctrica Miraflores. Al respecto, se envía el expediente del proceso en el siguiente link:

https://arconelgobec.sharepoint.com/:f:/s/CNAE/DTRA/IgBo2a_ZUrI9SK7Mkx3KIXD7AQxUiLoCcwa3GxAmVbAdFGE?e=I1g6yP

Adicionalmente, se adjunta al presente el borrador de resolución para la emisión de la licencia ambiental del “Actualización de Plan de Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Miraflores para el incremento de potencia de 22MW a 37 MW”, para su revisión y pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.”;

Que, mediante memorando ARCONEL-CJ-2026-0063-ME de 08 de abril de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica emitió su pronunciamiento jurídico en los siguientes términos: “(...) *Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa legal citada e Informe técnico favorable Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0038 remitido con memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2025-0085-M de 02 de abril de 2026, esta Coordinación de Asesoría Jurídica considera que es procedente que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, expida el proyecto de Resolución a través del cual se aprueba la "Actualización del Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Miraflores de 22 MW a 37 MW a favor de a la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Unidad de Negocio Termomanabí", de conformidad con los artículos 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE; 47 del Código Orgánico Administrativo; 176 inciso final del Código Orgánico del Ambiente; y, 2 inciso tercero del Acuerdo Ministerial del Ministerio De Ambiente Nro. 109: Refórmese El Acuerdo Ministerial Nro. 061"*;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0101-M de 13 de abril de 2026, la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad lo siguiente: “(...) *para su revisión, aprobación y suscripción, la Resolución correspondiente a la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Miraflores de 22 MW a 37 MW”, a favor de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Unidad de Negocio Termomanabí, en atención al trámite de regularización ambiental por el incremento de potencia de 15 MW en la Central Termoeléctrica Miraflores, (...)*”;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando nro. ARCONEL-CNAE-2026-0101-M, el Director Ejecutivo Encargado dispuso a la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica lo siguiente: *"Autorizado. Por favor continuar con el trámite correspondiente"*.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la

Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025,

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Miraflores de 22 MW a 37 MW, ubicado en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia Manta y Tarqui, a favor de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, con base en el memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0044-M, e Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0038, ambos de 2 de marzo de 2026.

DATOS TÉCNICOS																																		
DESCRIPCIÓN DE CATEGORIZACIÓN DEL PROYECTO/OBRA/ACTIVIDAD	GENERACIÓN DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA CON POTENCIA INSTALADA MAYOR A 10 MW Y MENOR O IGUAL A 50 MW																																	
LICENCIA AMBIENTAL	RESOLUCIÓN Nro. DZ4M-2022-YEZM-0005 de 1 de febrero de 2022																																	
SECTOR	Eléctrico																																	
CÓDIGO DEL PROYECTO	MAE-RA-2017-305955																																	
SUPERFICIE	23318.0 m ²																																	
DIRECCIÓN DEL PROYECTO	Calles Efraín Ávila y Jipijapa (Barrio Miraflores), Parroquia Manta del Cantón Manta, Provincia de Manabí.																																	
UBICACIÓN GEOGRÁFICA	provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia Manta y Tarqui, Coordenadas WGS84, Zona 17 Sur																																	
COORDENADAS DEL ÁREA GEOGRÁFICA	<table><tr><th rowspan="2">PUNTOS</th><th colspan="2">COORDENADAS</th></tr><tr><th>X</th><th>Y</th></tr><tr><td>1</td><td>530873</td><td>9893888</td></tr><tr><td>2</td><td>530996</td><td>9893987</td></tr><tr><td>3</td><td>530992</td><td>9893997</td></tr><tr><td>4</td><td>530999</td><td>9894017</td></tr><tr><td>5</td><td>530959</td><td>9894102</td></tr><tr><td>6</td><td>530902</td><td>9894076</td></tr><tr><td>7</td><td>530895</td><td>9894085</td></tr><tr><td>8</td><td>530803</td><td>9894025</td></tr><tr><td>9</td><td>530873</td><td>9893888</td></tr></table>		PUNTOS	COORDENADAS		X	Y	1	530873	9893888	2	530996	9893987	3	530992	9893997	4	530999	9894017	5	530959	9894102	6	530902	9894076	7	530895	9894085	8	530803	9894025	9	530873	9893888
PUNTOS	COORDENADAS																																	
	X	Y																																
1	530873	9893888																																
2	530996	9893987																																
3	530992	9893997																																
4	530999	9894017																																
5	530959	9894102																																
6	530902	9894076																																
7	530895	9894085																																
8	530803	9894025																																
9	530873	9893888																																

DATOS TÉCNICOS			
COORDENADAS DE LOS POSIBLES SITIOS DE IMPLANTACIÓN	IMPLANTACIÓN	X	Y
	1	530891	9894069
		530900	9894073
		530908	9894060
		530897	9894054
		530891	9894069
	2	530884	9894040
		530892	9894021
		530881	9894016
		530873	9894035
		530884	9894040
	3	530865	9893992
		530868	9893986
		530843	9893974
		530840	9893980
		530865	9893992
	4	530914	9893957
		530875	9893936
		530868	9893949
		530908	9893969
		530914	9893957

Art. 2.- Disponer a la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) Unidad de Negocio Termomanabí, el cumplimiento estricto con lo dispuesto en la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución Nro. DZ4M-2022-YEZM-0005 de 01 de febrero de 2022 y demás mecanismos de regularización y control aprobados, así como la normativa legal que rige al sector eléctrico. Además, dará cumplimiento a:

1. Las actividades a ser ejecutadas no podrán ser desarrolladas o realizadas, fuera del área autorizada que consta en el Certificado de Intersección (área geográfica).
2. La Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) Unidad de Negocio TERMOMANABÍ deberá cumplir con la presentación de las obligaciones ambientales que se deriven de su Autorización Administrativa Ambiental, dentro de los plazos establecidos en la normativa ambiental vigente. Asimismo, deberá notificar oportunamente a la Autoridad Ambiental competente el término de contrato o arriendo, retiro o finalización de la ejecución del proyecto, obra o actividad, a fin de que se proceda conforme a la normativa aplicable para el cierre y abandono, así como para la posterior extinción de la Autorización Administrativa Ambiental.
3. La vigencia del mecanismo de regularización ambiental aprobado será desde la fecha de suscripción de la presente resolución.
4. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Mecanismo de control y seguimiento Ambiental.
5. Brindar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente

para llevar a cabo monitoreos, y otras actividades de control y seguimiento ambiental en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.

6. Cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente a nivel nacional, local y sectorial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) Unidad de Negocio TERMOMANABÍ deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes, establecidas en el marco del proceso de control y seguimiento entregados al Ministerio de Ambiente y Energía, conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución de Acreditación Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025.

SEGUNDA.- Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) y al Gerente de la CELEC EP- Unidad de Negocio TERMOMANABÍ.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, por ser de interés general.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica la aplicación y ejecución de la presente Resolución y demás normativa ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- Hoja de ruta ARCONEL-CNAE-2026-0101-M.
- ARCONEL-CNAE-2026-0101-M.
- INF.CNAE.DTRA.2026.0038.
- ARCONEL-CNAE-2026-0044-M.
- ARCONEL-CJ-2026-0063-ME.

Copia:

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora Técnica de Regularización Ambiental

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora Abogada
Lorena Fernanda Lara Andrade
Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial

Señora Magíster
Iris Fernanda Espinoza Gracia
Directora Técnica de Control y Seguimiento Ambiental

Señora
Sonia Lorena Cáceres Vasco
Supervisor de Correos

jzg/msv/gcm/gmj



Firmado electrónicamente por:
**AUGUSTO FABRICIO
PORRAS ORTIZ**

Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0010-RES**Quito, D.M., 17 de abril de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”*;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.(...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: *“Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores*

estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República dispone: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación (...).*”;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. (...).*”;

Que, el artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente señala que: “*De la modificación del proyecto, obra o actividad. - Todo proyecto, obra o actividad que cuente con una autorización administrativa y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:*

- 1. Cuando por si sola, las características de la modificación constituyan un nuevo proyecto, obra o actividad;*
- 2. Cuando los cambios en su actividad impliquen impactos o riesgos ambientales medios o altos que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa correspondiente; y,*
- 3. Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o que se ubique en otro sector.*

En caso de que el operador de un proyecto, obra o actividad requiera generar actividades adicionales de mediano o alto impacto a las previamente autorizadas, y que no impliquen un cambio del objeto principal el permiso ambiental otorgado, se deberá presentar un estudio complementario de dichas actividades.

Para los casos de las modificaciones de actividades que generen bajo impacto, se procederá en los términos establecidos en la norma expedida para el efecto.”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos. (...)”*;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente determina que: *“La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. (...)”*;

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente señala que: *“Modificaciones o actualizaciones al plan de manejo ambiental.- De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.”*;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone: *“La Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL, es el organismo técnico administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, precautelando los intereses del consumidor o usuario final. (...)”*;

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica señala que: *“Son atribuciones y deberes del Director Ejecutivo: 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad ARCONEL; (...) 3. Realizar los actos administrativos y suscribir los contratos que sean necesarios, de conformidad con las atribuciones y deberes asignadas a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL y por el Directorio; (...)”*;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica sobre los permisos ambientales establece que: *“Las empresas que realicen actividades dentro del sector eléctrico, están obligadas a obtener y mantener previamente los permisos ambientales de acuerdo con la categorización ambiental que establezca la Autoridad Ambiental Nacional”*;

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece que: *“En el marco del Sistema Nacional de Competencias y del Sistema*

Descentralizado de Gestión Ambiental, la Agencia de Regulación y Control Competente, ejercerá las competencias en materia ambiental asignadas de conformidad con la Constitución y la ley. Para efectos de la acreditación estarán sujetos al control y seguimiento de la Autoridad Ambiental Nacional”;

Que, el artículo 445 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Modificación del proyecto, obra o actividad.- En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán los siguientes mecanismos: a) Estudios complementarios; y, b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.”;*

Que, el artículo 447 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: *“Modificaciones de bajo impacto.- Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la Autoridad Ambiental Competente previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.*

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto, dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la Autoridad Competente la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.”;

Que, la Disposición General Tercera del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional”;*

Que, la Disposición General Sexta del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización*

ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética”;

Que, la Disposición Transitoria Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional”;*

Que, la Disposición Transitoria Novena del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética, establece lo siguiente: *“A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control”;*

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *“Los Directores Ejecutivos de: (...) Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL), ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia”;*

Que, mediante Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica resolvió:

“Artículo 1.- Otorgar a la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCONEL) la acreditación como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA). (...)

Artículo 5.- Las Autorizaciones Administrativas Ambientales que emita la Agencia de Regulación y Control de la Electricidad (ARCOTEL), deberán contemplar todas las fases del proyecto obra o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 6.- La Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL deberá observar que todo proyecto, obra o actividad, así como toda ampliación o modificación

de los mismos, que pueda causar riesgo o impacto ambiental, cumpla con las disposiciones y principios que rigen al Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente, su Reglamento y la presente Resolución.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25 de 22 de mayo de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad expidió el *“Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional”*;

Que, el artículo 37 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *“Modificación del proyecto, obra o actividad. En los casos en los que se requiera modificar o ampliar el alcance del proyecto, obra o actividad, siempre que no conlleve la necesidad de cumplir con un nuevo proceso de regularización ambiental según los criterios del artículo 176 del Código Orgánico del Ambiente, se aplicarán uno de los siguientes mecanismos: a) Estudios complementarios; b) Actualización del Plan de Manejo Ambiental.”*;

Que, el artículo 39 del Procedimiento para la regularización, prevención, control y seguimiento ambiental de actividades eléctricas a nivel nacional expedido mediante Resolución Nro. ARCONEL-005/25, establece: *“Modificaciones de bajo impacto. Los operadores que cuenten con una autorización administrativa ambiental de mediano o alto impacto, y que requieran ejecutar actividades adicionales de bajo impacto en el área de implantación del proyecto, notificarán a la ARCONEL, previo a la ejecución de la actividad. Las modificaciones realizadas se describirán en los Informes de Gestión Ambiental y en las Auditorías Ambientales.*

En los casos de actividades que involucren áreas adicionales a la de implantación del proyecto dentro del área regularizada, el operador deberá presentar a la ARCONEL la descripción de las actividades adicionales, sus posibles impactos, así como las medidas de prevención y mitigación que se aplicarán.

La información generada, así como las medidas de prevención, mitigación y control derivadas de las actividades adicionales, sus impactos y riesgos, se integrarán al estudio de impacto ambiental, plan de manejo y todos los elementos que se hayan aprobado en la licencia ambiental otorgada.

Los componentes, requerimientos y procedimientos a los que se refiere el presente artículo se definirán en la norma técnica emitida por la ARCONEL para el efecto.”;

Que, mediante Resolución Nro. ARCONEL-008/25 de 04 de julio de 2025, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad resolvió nombrar al doctor Augusto Fabricio Porras Ortiz, como Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la misma;

Que, mediante Oficio No. MAE-SUIA-RA-CGZ4-DPAM-2017-8107 de 14 de junio de 2017, el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental Encargado del Ministerio del Ambiente otorgó a la Corporación Eléctrica del Ecuador CELEC EP, el Certificado de Intersección para el Proyecto “Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores” ubicado en la provincia de Manabí, en donde se concluye que dicho proyecto **NO INTERSECA** con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP).

Coordenadas WGS84, Zona 17 Sur

PUNTOS	COORDENADAS	
	X	Y
1	530992	9893994
2	530996	9893987
3	531043	9894007
4	531039	9894014
5	530994	9894061
6	530988	9894057
7	531003	9894025
8	531001	9894010
9	530992	9893994

Fuente: Resolución Nro. DZ4M-2022-YEZM-0005 de 01 de febrero de 2022

Elaborado: Dirección Técnica de Regularización Ambiental - DTRA

Que, mediante con Resolución Nro. DZ4M-2022-YEZM-0014 de 01 de febrero de 2022, la Dirección Zonal 4 Manabí del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica otorgó a la CELEC EP - Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, la Licencia Ambiental al proyecto “Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores”, con código Nro. MAE-RA-2017-306102;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0067-OFI de 22 de enero de 2026, la Empresa Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) - Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, solicitó a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL): “(...) se indique de manera formal cual sería el mecanismo de regularización ambiental a implementar para la ampliación de potencia, teniendo actualmente que la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores perteneciente a la Unidad de Negocio TERMOMANABI cuenta con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución Nro.DZ4M-2022-YEZM-0014 para una capacidad de 22 MW, con el nuevo requerimiento de ampliación de 15 MW adicionales formulados por la Dirección de Planificación y Desarrollo de Proyectos de la Expansión la capacidad total sería de 37 MW.”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0090-OFI de 28 de enero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ, comunicó a la ARCONEL que: “(...) *se realiza un **alcance** al citado oficio para realizar la entrega del Estudio de Impacto Ambiental y Licencia Ambiental, el cual consta dentro del siguiente Link: <https://we.tl/t-jvxTt4yVVC> (...)*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-DTRA-2026-0014-M de 30 de enero de 2026, la Dirección Técnica de Regularización Ambiental (DTRA), entregó a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica (CNAE) el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0013, mediante el cual se procede a: “(...) *oficializar el mecanismo de regularización ambiental para la ampliación de la potencia de 15 MW en la Licencia Ambiental al proyecto “Operación y Mantenimiento de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores” (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0013-O de 30 de enero de 2026, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) comunicó a la CELEC EP TERMOMANABÍ: “(...) *en cumplimiento de la normativa ambiental vigente, esta Agencia concluye que la propuesta para la ampliación de la potencia de 15 MW en la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores, corresponde a procedimiento de regularización ambiental con, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, sujeta a la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente.*”;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0145-OFI de 04 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ entregó a la ARCONEL: “(...) *respecto de la propuesta para la ampliación de la potencia de 15 MW en la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores, remite anexo el respectivo informe y la actualización del Plan de Manejo Ambiental, para la revisión y aprobación por parte de la Autoridad Ambiental Competente.*”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0026-M de 11 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica (CNAE) remitió a la Dirección Ejecutiva de la Agencia, el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0023 mediante el cual se recomienda: “(...) *solicitar a CELEC EP Unidad de Negocio TERMOMANABÍ:*

- *Información aclaratoria y complementaria en base a las observaciones presentadas en el numeral 7. **OBSERVACIONES**, en vista que se concluye que la información presentada **NO CUMPLE** con los requerimientos técnicos y normativos. (...)*”;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0134-OF de 11 de febrero de 2026, la ARCONEL notificó a la CELEC EP Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, “(...) *deberá entregar un documento completo (INFORME DE ACTUALIZACIÓN DEL*

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL INCREMENTO DE POTENCIA DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA TURBINA MIRAFLORES DE 22 MW A 37 MW), donde se incorporará los requerimientos solicitados. (...)";

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0157-OFI de 11 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABI solicitó a la ARCONEL *"(...) se autorice la realización de una reunión aclaratoria con el fin de dirimir las observaciones que deben ser subsanadas. (...)"*;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0145-OF de 12 de febrero de 2026, la ARCONEL notificó a la CELEC EP TERMOMANABÍ: *"(...) En atención a la solicitud presentada, y conforme a los acuerdos establecidos en la hoja de ruta del presente proceso, se confirma la reunión aclaratoria, para el día viernes 13 de febrero de 2026 a las 08h00, en las oficinas de la ARCONEL. (...)"*;

Que, mediante acta de Reunión Nro. ACT.CNAE.DTRA.2026.0017 de 13 de febrero de 2026, se llevó a cabo la reunión aclaratoria del proyecto *"Central Termoeléctrica Turbina Miraflores de 22 MW a 37 MW"*, con la participación de la Dirección Técnica de Regularización Ambiental y representantes de CELEC EP TERMOMANABÍ;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0173-OFI de 18 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABI remitió a la ARCONEL: *"(...) en respuesta Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0134-OF, de fecha 11 de febrero de 2026, la Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, remite el link correspondiente al cierre de observaciones conforme el siguiente detalle: <https://celeccloud.celec.gob.ec/s/Qi8M5BywfWYAqX6> (...)"*;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0033-M de 23 de febrero de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica (CNAE) remitió a la Dirección Ejecutiva de la Agencia, el Informe Técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0030 mediante el cual se recomienda: *"(...) solicitar a CELEC EP Unidad de Negocio TERMOMANABI:*

- *Información aclaratoria y complementaria en base a las observaciones persistentes presentadas en el numeral 7. OBSERVACIONES, en vista que se concluye que la información presentada NO CUMPLE con los requerimientos técnicos y normativos. (...)"*;

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0169-OF de 23 de febrero de 2026, la ARCONEL solicitó a la CELEC EP TERMOMANABÍ: *"(...) la presentación de información aclaratoria y ampliatoria, conforme a las observaciones persistentes (...) Finalmente, el regulado deberá entregar un documento completo (INFORME DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL INCREMENTO DE*

POTENCIA DE LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA TURBINA MIRAFLORES DE 22 MW A 37 MW), donde se incorporará los requerimientos solicitados. (...)";

Que, mediante Acta de Reunión Nro. ACT.CNAE.DTRA.2026.0022 de 25 de febrero de 2026, se llevó a cabo una mesa de trabajo para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores de 22MW a 37 MW, con la participación de la Dirección Técnica de Regularización Ambiental y representantes de CELEC EP;

Que, mediante Acta de Reunión Nro. ACT.CNAE.DTRA.2026.0024 de 26 de febrero de 2026, se llevó a cabo el segundo taller de trabajo para la Actualización del Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores de 22MW a 37 MW, con la participación de la Dirección Técnica de Regularización Ambiental y representantes de CELEC EP;

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0190-OFI de 26 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABI remitió a esta Agencia "(...) en respuesta Oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0169-OF, de fecha 23 de febrero de 2026, la Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, remite el link correspondiente al cierre de observaciones conforme el siguiente detalle: <https://celecloud.celec.gob.ec/s/Qi8M5BywfwYaqX6> (...)"

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0194-OFI de 27 de febrero de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABI remitió a esta Agencia: "(...) en alcance al Oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0190 y respuesta Oficio Nro. ARCONEL- ARCONEL-2026-0169-OF, de fecha 23 de febrero de 2026, la Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, remite el link correspondiente al cierre de observaciones conforme el siguiente detalle: <https://celecloud.celec.gob.ec/s/59pjgmfoGr5mQw> (...)"

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0045-M de 2 de marzo de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la Dirección Ejecutiva, "(...) Dirección entrega del Informe Técnico N°. INF.CNAE.DTRA.2026.0037 de 02 de marzo de 2026, Informe Técnico tercer ciclo de la actualización del plan de manejo ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores de 22 MW a 37 MW", el mismo que concluye:

" (...) • Componente Ambiental

Una vez efectuada la revisión y análisis técnico a la respuesta a las observaciones persistentes a la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CENTRAL TERMOELÉCTRICA TURBINA MIRAFLORES PARA LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 22 A 37 MW", se determina que la información remitida por CELEC EP – UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOMANABÍ, CUMPLE con los requerimientos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el

Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017 y el Reglamento COA de fecha 12 de junio de 2019 y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable.

• **Componente Biótico**

*Una vez efectuada la revisión y análisis técnico a la respuesta a las observaciones persistentes del proyecto "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CENTRAL TERMOELÉCTRICA TURBINA MIRAFLORES PARA LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 22 A 37 MW", se determina que la información remitida por CELEC EP – UNIDAD DE NEGOCIO TERMOMANABÍ, **CUMPLE** con los requerimientos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017 y el Reglamento COA de fecha 12 de junio de 2019 y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable.*

• **Componente Social**

*Una vez efectuada la revisión y análisis técnico a la respuesta a las observaciones persistentes al componente socioeconómico y cultural de la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CENTRAL TERMOELÉCTRICA TURBINA MIRAFLORES PARA LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 22 A 37 MW", presentada por CELEC EP – UNIDAD DE NEGOCIOS TERMOMANABÍ, se concluye que **CUMPLE** con los requerimientos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017, reformado el 21 de diciembre de 2021; y el Reglamento Código Orgánico del Ambiente, publicado en Registro Oficial Suplemento 507 de 12 de junio de 2019, reformado el 16 de abril de 2024, y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable.*

• **Componente Geográfico**

*Una vez efectuada la revisión y análisis técnico a la respuesta a las observaciones persistentes a la "ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CENTRAL TERMOELÉCTRICA TURBINA MIRAFLORES PARA LA AMPLIACIÓN DE POTENCIA DE 22 A 37 MW", se determina que la información remitida por la Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, **CUMPLE** con los requerimientos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 de abril de 2017 y el Reglamento COA de fecha 12 de junio de 2019 y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable. (...);*

Que, mediante oficio Nro. ARCONEL-ARCONEL-2026-0199-OF de 04 de marzo de 2026, la ARCONEL remitió a la CELEC EP – TERMOMANABÍ: "(...) pronunciamiento favorable a la Actualización de Plan de Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores para el incremento de potencia de 22MW a 37 MW, ubicado en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia urbana Tarqui. Con el propósito de dar continuidad al proceso de Actualización de Plan de Manejo

Ambiental de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores para el incremento de potencia de 22 MW a 37 MW y obtención de la respectiva resolución, se comunica que deberá efectuarse el pago de las tasas ambientales, (...);

Que, mediante oficio Nro. CELEC-EP-TMA-2026-0222-OFI de 11 de marzo de 2026, la CELEC EP - UN TERMOMANABÍ remitió a la ARCONEL: “(...) la factura # 001-001-000000119 anexa, correspondiente al pago de servicios administrativos de regularización, control y seguimiento POR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A ACTUALIZACIONES O MODIFICACIONES DE PLANES DE MANEJO AMBIENTAL.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0084-M de 02 de abril de 2026, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicitó a la Coordinación de Asesoría Jurídica lo siguiente: “(...) Con base a los antecedentes y marco normativo expuestos, la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica solicita gentilmente el Informe Jurídico en relación a la “Actualización de Plan de Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores para el incremento de potencia de 22MW a 37 MW” y que, junto con el pronunciamiento técnico favorable son los fundamentos de la resolución para la Licencia Ambiental del proyecto de ampliación de capacidad de 22 MW a 37 MW de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores. Al respecto, se envía el expediente del proceso en el siguiente link:

https://arconelgobec.sharepoint.com/:f:/s/CNAE/DTRA/IgBo2a_ZUrl9SK7Mkx3KIXD7AQxUiLoCcwa3GxAmVbAdFGE?e=qZgee8

Adicionalmente, se adjunta al presente el borrador de resolución para la emisión de la licencia ambiental del “Actualización de Plan de Manejo Ambiental de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores para el incremento de potencia de 22MW a 37 MW”, para su revisión y pronunciamiento en el ámbito de sus competencias.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CJ-2026-0065-ME de 09 de abril de 2026, la Coordinación de Asesoría Jurídica, emitió su pronunciamiento jurídico en los siguientes términos: “(...) Por los antecedentes expuestos, y con base en la normativa legal citada e Informe Técnico favorable Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0037 remitido con memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0084-M de 02 de abril de 2026, esta Coordinación de Asesoría Jurídica considera que es procedente que el Director Ejecutivo Encargado de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, como Autoridad Ambiental Competente del sector eléctrico a nivel nacional, expida el proyecto de Resolución a través del cual se aprueba la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Central Termoeléctrica Turbina Miraflores para la ampliación de potencia de 22MW a 37 MW”, a favor de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Unidad de Negocio TERMOMANABÍ, de conformidad con los artículos 19 numerales 1 y 3 de la LOSPEE; 47 del Código Orgánico Administrativo; 176 inciso final del Código Orgánico del Ambiente; y, 2 inciso tercero del Acuerdo Ministerial del Ministerio del Ambiente Nro.109, que reforma el Acuerdo Ministerial Nro. 061. Sobre los aspectos técnicos y económicos esta Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia

por no corresponder al ámbito de su competencia.”;

Que, mediante memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0100-M de 13 de abril de 2026, la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica remitió a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de Electricidad lo siguiente: “(...) *para su revisión, aprobación y suscripción, la Resolución correspondiente a la “Actualización del Plan de Manejo Ambiental para el incremento de potencia de la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores de 22 MW a 37 MW”, a favor de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Unidad de Negocio Termomanabí, en atención al trámite de regularización ambiental por el incremento de potencia de 15 MW en la Central Termoeléctrica Turbina Miraflores, ubicada en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquias Manta y Tarqui.*”;

Que, mediante sumilla inserta en la hoja de ruta del memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0100-M, el Director Ejecutivo Encargado de la ARCONEL dispuso a la Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica lo siguiente: *"Autorizado. Por favor continuar con el trámite correspondiente"*.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley; y, en la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025.

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Central Termoeléctrica Turbina Miraflores para la Ampliación de Potencia de 22 A 37 MW, ubicada en la provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia Manta y Tarqui, a favor de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP), Unidad de Negocio Termomanabí, sobre la base del memorando Nro. ARCONEL-CNAE-2026-0045-M, e informe técnico Nro. INF.CNAE.DTRA.2026.0037, ambos de 2 de marzo de 2026.

DATOS TÉCNICOS			
DESCRIPCIÓN DE CATEGORIZACIÓN DEL PROYECTO/OBRA/ACTIVIDAD	GENERACIÓN DE ENERGÍA TERMOELÉCTRICA CON POTENCIA INSTALADA MAYOR A 10 MW Y MENOR O IGUAL A 50 MW		
LICENCIA AMBIENTAL	Resolución Nro. DZ4M-2022-YEZM-0014 de 01 de febrero de 2022		
SECTOR	Eléctrico		
CÓDIGO DEL PROYECTO	MAE-RA-2017-306102		
SUPERFICIE	6000.0 m ²		
DIRECCIÓN DEL PROYECTO	Calles Efraín Ávila y Jipijapa, Parroquia Manta, Cantón Manta, Provincia de Manabí		
UBICACIÓN GEOGRÁFICA	provincia de Manabí, cantón Manta, parroquia Manta y Tarqui		
COORDENADAS DEL ÁREA GEOGRÁFICA	Coordenadas WGS84, Zona 17 Sur		
	PUNTOS	COORDENADAS	
		X	Y
	1	530992	9893994
	2	530996	9893987
	3	531043	9894007
	4	531039	9894014
	5	530994	9894061
	6	530988	9894057
	7	531003	9894025
	8	531001	9894010
9	530992	9893994	

Art. 2.- Disponer a la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) Unidad de Negocio Termomanabí, el cumplimiento estricto con lo dispuesto en la Licencia Ambiental emitida mediante Resolución Nro. DZ4M-2022-YEZM-0014 de 01 de febrero de 2022, y demás mecanismos de regularización y control aprobados, así como la normativa legal que rige al sector eléctrico. Además, dará cumplimiento a:

1. Las actividades a ser ejecutadas no podrán ser desarrolladas o realizadas, fuera del área autorizada que consta en el Certificado de Intersección (área geográfica).
2. La CELEC EP UN Termomanabí deberá cumplir con la presentación de las obligaciones ambientales que se deriven de su Autorización Administrativa Ambiental, dentro de los plazos establecidos en la normativa ambiental vigente. Asimismo, deberá notificar oportunamente a la Autoridad Ambiental Competente el término contrato o arrendamiento, retiro o finalización de la ejecución del proyecto, obra o actividad, a fin de que se proceda conforme a la normativa aplicable para el

cierre y abandono, así como para la posterior extinción de la Autorización Administrativa Ambiental.

3. La vigencia del mecanismo de regularización ambiental aprobado será desde la fecha de suscripción de la presente resolución.
4. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Mecanismo de control y seguimiento Ambiental.
5. Brindar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y otras actividades de control y seguimiento ambiental en cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental.
6. Cumplir con lo establecido en la normativa ambiental vigente a nivel Nacional, Local y sectorial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La CELEC EP UN Termomanabí deberá dar cumplimiento a las obligaciones ambientales pendientes establecidas como parte del proceso de control y seguimiento llevado a cabo por el Ministerio de Ambiente y Energía, conforme la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución Nro. MAATE-MAATE-2025-0002-R de 22 de abril de 2025.

SEGUNDA. - Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Corporación Eléctrica del Ecuador (CELEC EP) y al Gerente de la Unidad de Negocio Termomanabí.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, por ser de interés general.

CUARTA.- Encárguese a la Coordinación Nacional Ambiental Eléctrica la aplicación y ejecución de la presente Resolución y demás normativa ambiental vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Augusto Fabricio Porras Ortiz
DIRECTOR EJECUTIVO ENCARGADO

Anexos:

- ARCONEL-CJ-2026-0065-ME.
- Hoja de ruta ARCONEL-CNAE-2026-0100-M.
- ARCONEL-CNAE-2026-0100-M.
- INF.CNAE.DTRA.2026.0037.
- ARCONEL-CNAE-2026-0045-M.

Copia:

Señora Magíster
Gabriela Liliana Castillo Macias
Coordinadora Nacional Ambiental Eléctrica

Señora Magíster
Mayra Eliana Segovia Villao
Directora Técnica de Regularización Ambiental

Señora Magíster
Iris Fernanda Espinoza Gracia
Directora Técnica de Control y Seguimiento Ambiental

Señora Magíster
Gabriela Alejandra Mendieta Jara
Coordinadora de Asesoría Jurídica

Señora Abogada
Lorena Fernanda Lara Andrade
Directora de Asesoría Jurídica y Patrocinio Judicial

Señora
Veronica Cristina Taco Tierra
Asistente Ejecutiva

jzg/msv/gcm/gmj



Firmado electrónicamente por:
**AUGUSTO FABRICIO
PORRAS ORTIZ**

Validar únicamente con FirmaBC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.